

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual para su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 18 de julio de 2024

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 605  
PALMIRA (V), DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2024**

**PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 2024- 297 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por la señora NANCY CARDONA GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de FRUTAS Y VERDURAS MEGA FRUVER MS S.A.S, encuentra este ente judicial, que adolece de defectos que se pasan a precisar:

1. Se servirá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente en los hechos a partir del NUMERAL 12, pues hace relación a que la demandante señora NANCY CARDONA GARCIA sufrió un **accidente de tránsito** y al inicio de los hechos en su NUMERAL 1 hace alusión a un accidente ocurrido en el Establecimiento de comercio FRUTAS Y VERDURAS MEGA FRUVER MS S.A.S., debiendo adecuar la demanda a las circunstancias acontecidas a la demandante.

2. de igual manera, en el capítulo 6 JURAMENTO ESTIMATORIO, en - **VIDA PROBABLE** – indico como nombre del lesionado JORGE ALBERTO RUALES cuando la lesionada en la demanda es la señora NANCY CARDONA GARCIA, debiendo hacer la respectiva corrección y/o aclaración.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, con el fin de que el actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Adicionalmente la solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto, a quien se le reconocerá personería para actura conforme al artículo 75 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1143.836.087 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 237.908 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE  
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Agosto de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3baf47fc54cd7ffcea3e71c2c6153eb68877a35dbb4d02ca25e222637aaa367

Documento generado en 31/07/2024 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>